



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	Margarita María Barón Martínez
Causante	Miguel Antonio Barón Fernández
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2021-00178 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

Se inadmite la demanda de Sucesión Intestada del causante MIGUEL ANTONIO BARÓN FERNÁNDEZ para que en el término de cinco (05) días se corrijan los errores que a continuación se enunciaran, so pena de producirse el rechazo:

1. De conformidad con el Art. 489 del CGP: “*con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*” según los numerales 5 y 6: Inventario y avalúos de los bienes relictos y de los pasivos; por lo tanto, deberá indicarse cuáles son los **pasivos** que gravan la herencia teniendo presente si los bienes que se solicitan partir tienen o no deudas.
2. Se aportará el Certificado de Tradición y Libertad de los bienes peticionados en la demanda, con el fin de evidenciar que efectivamente pueden ser adjudicados a los herederos y evitar a futuro inconvenientes al momento del registro. Art. 84 # 3° del CGP.
3. Se aportará el Certificado Catastral o Impuesto Predial de los bienes inmuebles solicitados con la demanda, con el fin de verificar el cumplimiento del avalúo dado a los bienes conforme al Art. 489 del CGP en concordancia con el Art. 444 del CGP.
4. Acorde con lo dispuesto en el Art. 489 # 6° en concordancia con el Art. 444 del CGP, el avalúo de los bienes relictos cuando fueren inmuebles será el



comercial o el **catastral aumentado en un 50%**, por lo que al cumplir requisitos deberá presentarse un avalúo acorde con la norma.

5. Se deberá informar cuál es el avalúo del vehículo relacionado como activo de la sucesión, y se aportará la respectiva prueba de dicho avalúo. Art. 444 # 5° del CGP.
6. Se aportará el Registro Civil de Nacimiento del causante, en donde se pueda verificar el matrimonio que contrajo y la **liquidación** del mismo o alguna prueba **válida** de la liquidación de la sociedad conyugal, de lo contrario la presente sucesión debe ser doble e intestada.
7. El apoderado de la parte actora deberá indicar una dirección de notificación física en donde él y su poderdante, cada uno, recibirán notificaciones físicas, (favor no olvidar indicar el municipio) sin que pueda ser una para ambas partes; y adicionalmente indicará un número de teléfono en donde cada uno pueda ser contactado. Art. 82 # 10 CGP.
8. De conformidad con el Art. 488 # 3° del CGP, se deberá indicar la dirección de notificación de cada uno de los herederos conocidos de Miguel Antonio Barón Fernández. En caso de ser dirección de correo electrónico, se deberá aportar evidencias de que dicha dirección pertenece a dicha persona. Adicionalmente si se conoce, un teléfono de contacto.
9. De conformidad con el Art. 594 # 9°, deberá evaluarse la solicitud de medidas cautelares.
10. El amparo de pobreza debe ser solicitado directamente por la parte interesada, Art. 152 inc. 2°, por lo tanto la actora deberá enviar memorial directamente desde su correo peticionando dicha figura en los precisos términos del Art. 151 y ss del CGP.
11. Se solicita a la parte actora, aportar la demanda y el cumplimiento de requisitos integrada en un solo cuerpo, es decir un solo documento que permita revisar fácilmente la demanda y sus anexos.



NOTIFÍQUESE

3

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ae39ac3aa9071cce687a54c46d5220f5a70984cdbf25e817e401bebb722
f18d**

Documento generado en 21/05/2021 02:43:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>